



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) INSTITUCIONAL

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa asignada con el Nro. 186-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**

**TEMA:** En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana, en contra de la Resolución del Consejo Nacional Electoral que negó la objeción a la candidatura de asambleísta nacional del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal niega el recurso subjetivo contencioso electoral, por cuanto no evidencia algún tipo de impedimento por parte del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero para ser candidato a la dignidad de asambleísta.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 23 de julio de 2023, las 19h02- **VISTOS.-**

**ANTECEDENTES**

1. El 23 de junio de 2023, la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en calidad de presidenta del movimiento Revolución Ciudadana, listas 5, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) en contra la Resolución Nro. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA de 19 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral<sup>1</sup>, en la que se negó la objeción a la candidatura del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, a la dignidad de asambleísta nacional del Movimiento Político Nacional Construye, Lista 25 para el proceso de “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”.
2. Según el acta de sorteo Nro. 140-24-06-2023-SG y la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la

<sup>1</sup> Expediente fs. 08-14.



causa jurisdiccional signada con el número 186-2023-TCE correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal.<sup>2</sup>

3. Mediante auto dictado el 26 de junio de 2023, el juez sustanciador, dispuso que en 2 días contados a partir de la notificación de dicho auto, la recurrente aclare y complete su recurso.<sup>3</sup> Esta disposición se cumplió mediante escrito presentado el 27 de junio de 2023 por la presidenta del movimiento Revolución Ciudadana.<sup>4</sup>
4. Mediante auto dictado el 30 de junio de 2023, por el magíster Guillermo Ortega Caicedo se resolvió el archivo de la causa,<sup>5</sup> por considerar el incumplimiento de un requisito para la admisión. Esta decisión fue apelada<sup>6</sup> y resuelta por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que, mediante sentencia dictada el 07 de julio de 2023<sup>7</sup>, decidió aceptar el recurso de apelación, revocó el auto de archivo emitido el 30 de junio de 2023; y, dispuso al juez Guillermo Ortega Caicedo admitir a trámite y continuar con la sustanciación de la causa.
5. En función de lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de julio de 2023, el juez sustanciador emitió el auto de admisión a trámite.<sup>8</sup>
6. Mediante Acción de Personal Nro. 114-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023,<sup>9</sup> el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente de este Tribunal, resolvió la subrogación de las funciones como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral del magíster Guillermo Ortega Caicedo, al magíster Richard González Dávila del 14 de julio al 01 de agosto del 2023.
7. Mediante correo electrónico remitido a la dirección institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante documentos ingresados físicamente el 14 de julio de 2023,<sup>10</sup> el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, en su calidad de candidato a asambleísta nacional principal 1, auspiciado por el Movimiento CONSTRUYE, Lista 25,

---

<sup>2</sup> Expediente fs. 15-17.

<sup>3</sup> Expediente fs. 18-19.

<sup>4</sup> Expediente fs. 403-407.

<sup>5</sup> Expediente fs. 409-412.

<sup>6</sup> Expediente fs. 417-419.

<sup>7</sup> Expediente fs. 432-433.

<sup>8</sup> Expediente fs. 432-433 vta.

<sup>9</sup> Expediente fs. 471.

<sup>10</sup> Expediente fs. 482-486; 494-501.



- interpuso un incidente de recusación en contra el juez principal subrogante Richard González Dávila.
8. Con auto de 15 de julio de 2023,<sup>11</sup> el juez sustanciador de la causa, en atención a lo que manda la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 7, literales a) y c) y en concordancia con el artículo 244 párrafo segundo del Código de la Democracia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se dio por notificado con el incidente de recusación presentado en su contra por el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero. Así mismo, suspendió el tiempo de tramitación de la causa principal; dispuso que a través de la Secretaría General, se convoque al juez suplente que conformará el pleno jurisdiccional y, se realice el sorteo reglamentario para determinar el juez ponente de la resolución.
  9. Mediante auto de 17 de julio de 2023,<sup>12</sup> el señor juez Fernando Muñoz Benítez avocó conocimiento del incidente de recusación y dispuso que, por Secretaría General se haga conocer al recusante, señor Hernán Patricio Carrillo Rosero; al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Ppresidenta; a la recurrente Marcela Aguiñaga Vallejo; y, al juez electoral Richard González Dávila que la ponencia para resolución del incidente de recusación se encuentra a su cargo.
  10. El 20 de julio de 2023, mediante sentencia de mayoría<sup>13</sup> se dispuso en lo principal ***“ACEPTAR la recusación propuesta por el ciudadano, Hernán Patricio Carrillo Rosero; y en consecuencia apartar de la sustanciación y resolución de la causa al señor juez del Tribunal Contencioso Electoral, Richard González Dávila (...)******DEVOLVER el expediente de la causa 186-2023-TCE, a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se sortee el juez sustanciador y se continúe con la tramitación, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”.***
  11. Conforme el acta de sorteo Nro. 168-20-07-2023-SG y la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, radicó la competencia de la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el

<sup>11</sup> Expediente fs. 503-505 vta.

<sup>12</sup> Expediente fs. 514-515.

<sup>13</sup> Expediente fs. 524-529.



número 186-2023-TCE, en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal.<sup>14</sup> El expediente ingresó al despacho el 20 de julio de 2023.<sup>15</sup>

12. El 20 de julio de 2023, el juez sustanciador, doctor Fernando Muñoz Benítez, emitió auto de avoco conocimiento de la causa 186-2023-TCE.

## **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

### **Jurisdicción y competencia**

13. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, cuando se trata de la presentación de un recurso subjetivo contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

14. La recurrente, interpuso su recurso fundamentado en el artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia; por lo que, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

### **Legitimación**

15. El artículo 244 del Código de la Democracia determina que se considerarán sujetos políticos, entre otros, los partidos políticos y alianzas, quienes podrán presentar los recursos a través de sus representantes nacionales o provinciales.

16. La recurrente, comparece en su calidad de presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, lo cual acredita con la presentación de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-10-9-2021 de 01 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral,<sup>16</sup> que resuelve sobre el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Movimiento F. Compromiso Social (Revolución Ciudadana), Lista 5. Por lo que, la recurrente cuenta con legitimidad para proponer el recurso.

### **Oportunidad**

---

<sup>14</sup> Expediente fs. 541-543.

<sup>15</sup> Expediente fs. 544.

<sup>16</sup> Expediente fs. 398-402 vta.



17. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electorales deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.
18. La Resolución recurrida es la Nro. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA de 19 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual fue notificada el día 20 de junio de 2023.<sup>17</sup> Siendo que la recurrente presentó su recurso subjetivo contencioso electoral en la Secretaría General de este Tribunal el día 23 de junio de 2023, se confirma que el recurso ha sido presentado dentro del tiempo legal establecido.

### **CONTENIDO DEL RECURSO Y SU ACLARACIÓN**

19. La recurrente inicia su recurso precisando que la resolución impugnada es la Nro. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA de 19 de junio de 2023, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral, resolvió negar la objeción interpuesta por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, por no haber demostrado que el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, candidato a la dignidad de Asambleísta Nacional, auspiciado por el Movimiento Construye, se encuentra inmerso dentro de las inhabilidades para ser candidato a una dignidad de elección popular.
20. Manifiesta que, el 13 de junio de 2023, se procedió a notificar la lista de candidaturas para la dignidad de asambleístas nacionales, auspiciadas por el Movimiento Político Nacional CONSTRUYE, y que inmediatamente presentó una objeción en contra del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, con el principal argumento de que la censura constituye una inhabilidad.
21. Señala la recurrente que, el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, al haber sido *“destituido por la censura de la Asamblea Nacional”*, ha traído consigo la prohibición de no ejercer ningún cargo público por el plazo de dos años. Refiere también que, el Código de la Democracia, establece que no se podrán aceptar candidaturas que no cumplan requisitos establecidos en la ley, y debido a la prohibición de ejercer cargo público, no podrá optar a ningún cargo, incluida la Asamblea Nacional.
22. Indica que el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, al presentar la declaración juramentada establecida en la ley, respecto de no encontrarse inmerso en las

---

<sup>17</sup> Expediente fs. 392.



prohibiciones e impedimentos legales, cometió perjurio, pues menciona, él era consciente de haber sido censurado.

23. Cita la recurrente, lo expuesto por el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, en la contestación a la objeción, quien en su parte principal indicó que: *"(...) ni en norma jurídica alguna, se implica que la censura por parte de la Asamblea Nacional tenga por efecto la pérdida de los derechos políticos o se convierta en una inhabilidad para la inscripción de un candidato a elección popular"*.
24. Manifiesta que, el Consejo Nacional Electoral ha emitido una resolución respecto de la objeción presentada, negándola y argumentando lo siguiente: *"(...) el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero (...) cumple con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ser candidato para un cargo de elección popular (...) es pertinente analizar que en la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable al caso, no consta como prohibición para ser candidatos, haber sido censurado por la Asamblea Nacional"*.
25. En su análisis de los argumentos que sustentan la resolución, la recurrente considera que, el único argumento utilizado por parte del Consejo Nacional Electoral para negar la objeción es, respecto de las causales de suspensión de derechos políticos, los cuales no han sido justificados en la objeción presentada, y no se ha demostrado que al objetado se le hayan suspendido sus derechos de participación.
26. Expone que, la afirmación respecto de los derechos de participación es *"falsa y tendenciosa"*, pues en ninguna parte de la objeción se hace referencia a los derechos de participación, y lo que pretenden es *"desviar la atención pública el verdadero motivo de esta objeción"* [Sic]. Cita el numeral 3 del artículo 105 del Código de la Democracia.
27. Señala que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 105 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral no podrá admitir la inscripción de candidaturas que *"no cumplieron los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley"*; y, reitera que, la objeción no ha sido planteada respecto a que al candidato se le hayan retirado los derechos de participación, sino que se planteó en el sentido que no cumple con los requisitos de ley, específicamente respecto del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
28. A consideración de la recurrente, se encuentra comprobado y justificado que, el candidato Hernán Patricio Carrillo Rosero, incumple la disposición legal constante en el artículo 105 del Código de la Democracia y no por las causas



argumentadas por los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, lo que conllevaría a una falta de motivación de la Resolución.

29. La recurrente esgrime las siguientes conclusiones:

- a. *Tanto los informes como la propia Resolución deciden sobre una causal que jamás ha sido invocada como motivo o sustento de la Objeción presentada, lo que hace irrelevante referirse tan siquiera a este argumento de la negativa;*
- b. *El Consejo Nacional Electoral producto del error en el que han hecho incurrir los informes sesgados de los funcionarios que han preparado dichos informes ha emitido una Resolución que carece por completo de Motivación en la forma determinada en nuestra Constitución ya que es imposible que exista motivación cuando se resuelve algo que jamás ha sido materia de la controversia (o en este caso del reclamo u objeción);*
- c. *El Consejo Nacional Electoral no se ha pronunciado sobre mi objeción (el verdadero motivo) omitiendo por lo tanto cumplir con esta obligación, es decir incumpliendo sus funciones;*
- d. *Finalmente cabe señalar que se encuentra probada la inhabilidad reclamada (NO cumplir con los requisitos establecidos en la ley) por lo que este hecho no se encuentra controvertido y ha sido explícitamente aceptado tanto por el candidato objetado como por el Consejo Nacional Electoral y que corresponde a una de las inhabilidades para ser candidato en el presente proceso electoral.*

30. Manifiesta que, la resolución causa un grave perjuicio, puesto que ilegalmente se pretende calificar una candidatura imposibilitada de participar en el presente proceso electoral, violando los derechos políticos a elegir y ser elegido.

31. Como prueba para acreditar los hechos señalados, anuncia: *"a. Original (con firma electrónica) de la Resolución RL-2021-2023-139 de la Asamblea Nacional con fecha 23 de febrero de 2023."*

32. La pretensión en concreto de la recurrente es que se deje sin efecto la RESOLUCIÓN PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA y que se disponga que se proceda a verificar las inhabilidades en la manera dispuesta en el Código de la Democracia y, por lo tanto, se disponga la NO CALIFICACION del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, candidato a Asambleísta Nacional auspiciado por el Movimiento CONSTRUYE, lista 25.



## ANÁLISIS DEL FONDO

33. Una vez examinados los cargos expuestos en el recurso subjetivo contencioso electoral, este Tribunal advierte que los mismos se orientan a impugnar la Resolución No. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA de 19 de junio de 2023, del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se negó la objeción a la candidatura de asambleísta nacional del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, auspiciado por el Movimiento CONSTRUYE, a pesar de que, a criterio de la recurrente, el mencionado señor no cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser calificado como candidato a asambleísta nacional, debido a que tiene una inhabilidad derivada de la censura dispuesta en su contra el 23 de febrero de 2023.
34. A partir de lo señalado, se analizará el caso concreto en función del siguiente problema jurídico.
- *¿El señor Hernán Patricio Carrillo Rosero se encuentra incurso en alguna de las inhabilidades que establece la Constitución y la ley para ser calificado como candidato a asambleísta?*
35. Previo a iniciar el análisis del problema jurídico planteado, es importante establecer que, en el caso concreto, el Movimiento Político Nacional CONSTRUYE, Lista 25, el 13 de junio de 2023, procedió a notificar la lista de candidaturas para la dignidad de asambleístas nacionales, incluyendo en la misma al señor Hernán Patricio Carrillo Rosero.
36. El 15 de junio de 2023 la señora Marcela Aguiñaga Vallejo, en calidad de presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, mediante Oficio No. 030-MPAV-MRCC-2023, presentó ante el Consejo Nacional Electoral una objeción a la candidatura de asambleísta del señor Hernán Carrillo,<sup>18</sup> por considerar que estaba incurso en inhabilidad al haber sido censurado por la Asamblea Nacional el 23 de febrero de 2023.
37. Por su lado, el 16 de junio de 2023, el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, candidato a la dignidad de asambleísta nacional por el Movimiento Político Nacional Construye, Lista 25, dio contestación a la objeción presentada, señalando que cumplía con los requisitos que establece la Constitución y la ley para obtener tal nominación y que no estaba incurso en ninguna inhabilidad.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Fojas 273 a 274.

<sup>19</sup> Fojas 283 a 289.



38. Con estos antecedentes, el 19 de junio de 2023, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución No. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA,<sup>20</sup> mediante la cual se resolvió:

Artículo 1.-NEGAR la objeción interpuesta por la señora Marcela Aguiñaga Vallejo, Presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana, listas 5; por cuanto, no se ha demostrado que el señor Hemán Patricio Carrillo Rosero, candidato a Asambleísta Nacional auspiciado por el Movimiento Construye, lista 25, se encuentra inmerso dentro de una de las inhabilidades para ser candidato a una dignidad de elección popular establecidas en el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

39. Ahora bien, el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la Resolución No. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA refiere que el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero se encuentra inhabilitado para ser candidato a asambleísta, haciendo alusión únicamente a la causal contenida en el numeral 10 del artículo 96 del Código de la Democracia que señala: "*Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley*". No obstante, a fin de realizar un análisis exhaustivo del cumplimiento de requisitos y la no incursión en inhabilidades de parte del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, en los párrafos que siguen este Tribunal procederá a contrastar lo que establece la Constitución y la ley para tal efecto.

40. En lo referente al marco constitucional, los artículos 113 y 119 de la Constitución de la República establecen las inhabilidades para ser candidato de elección popular y los requisitos para ser asambleísta:

**Art. 113.-** *No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:*

1. *Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.*
2. *Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.*
3. *Quienes adeuden pensiones alimenticias.*

<sup>20</sup> Fojas 373-389.



4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.

5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.

8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

**Art. 119.-** Para ser asambleísta se requerirá tener nacionalidad ecuatoriana, haber cumplido dieciocho años de edad al momento de la inscripción de la candidatura y estar en goce de los derechos políticos.

41. Por su lado, el artículo 61 de la Constitución consagra los derechos políticos de los que gozan las y los ecuatorianos:

*Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:*

1. Elegir y ser elegidos.
  2. Participar en los asuntos de interés público.
  3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
  4. Ser consultados.
  5. Fiscalizar los actos del poder público.
  6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
  7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.
  8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.
- Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable*



42. En cuanto a la suspensión de estos derechos, el artículo 64 de la Constitución indica que el goce de los mismos se suspenderá además de los casos que determine la ley, por: 1) Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; y, 2) Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista.
43. Ahora bien, en lo atinente al marco legal, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (Código de la Democracia) en el artículo 95 que trata sobre los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular, advierte que para ser asambleísta se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurrido en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.
44. Además, de conformidad con esta norma, en todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, deben presentar una declaración juramentada ante notario público en la que indiquen que no se encuentran incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.
45. Las prohibiciones contenidas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017, establecen que las personas que sean candidatas o se encuentren postulando para un cargo público de elección popular no deben ser propietarias directas o indirectas de bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales. Tampoco pueden ostentar condición de directivos en sociedades establecidas, constituidas o domiciliadas en tales jurisdicciones o regímenes.
46. Retomando lo que establece el Código de la Democracia en cuanto a los requisitos y prohibiciones para que una persona sea calificada como asambleísta, el artículo 96 de este cuerpo normativo señala que no pueden ser



asambleístas quienes posean alguna de las condiciones que se detallan a continuación:

*Art. 96.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:*

*1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;*

*2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción.*

*3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;*

*4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;*

*5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;*

*6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;*

*7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;*

*8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.*

*9.- Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales.*

*10.- Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.*

47. En consecuencia, en función de lo que señala la Constitución y la ley de la materia, para que una persona pueda ser calificada como asambleísta, requiere justificar lo siguiente: 1) tener nacionalidad ecuatoriana; 2) tener más de dieciocho años de edad al momento de la inscripción de la candidatura; y, 3) estar en goce de los derechos políticos; 4) haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; 5) constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en



el último proceso electoral; 6) no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y, 7) presentar una declaración juramentada ante notario público en la que indiquen que no se encuentra incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.

48. En el caso concreto, se advierte a foja 77 del expediente judicial, la cédula de identidad del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero de la que se desprende que es ecuatoriano, nació en la provincia de Tungurahua y tiene 59 años de edad. En igual sentido, a fojas 25 vuelta del expediente consta la declaración realizada en el respectivo formulario de inscripción de la que se observa que el señor Carrillo Rosero reside en la provincia de Pichincha por un tiempo de 20 años. Por tanto, de lo anotado se evidencia el cumplimiento del **primer, segundo y cuarto requisito** para ser calificado como asambleísta.
49. A foja 249 del expediente judicial se encuentra la certificación extendida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, de fecha 16 de junio de 2023, en que se establece que, revisada la base de datos que mantiene el órgano electoral el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero *"NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación"*. Esto, estimando que el mencionado ciudadano no ha sido declarado en interdicción judicial ni ha recibido sentencia ejecutoriada que lo condene a pena privativa de libertad. Así como tampoco ha recibido una sanción de parte de este órgano de justicia suspendiendo sus derechos políticos. En tal virtud, se justifica el cumplimiento de **tercer requisito** para ser calificado como asambleísta.
50. A foja 328 se observa el certificado de votación del señor Hernán Patricio Carrillo, advirtiéndose que consta en el registro electoral y ha sufragado debidamente en el último proceso electoral, esto es, en el que se llevó a efecto el 5 de febrero de 2023; con lo que cumple con el **quinto requisito** para ser calificado como asambleísta.
51. A fojas 123 a 128 se registra la declaración juramentada del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero celebrada ante la Notaria trigésima sexta del cantón Quito, el 9 de junio de 2023, en la que se señala que no es propietario directo o indirecto de bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales; con lo que se cumple el **séptimo requisito** para ser calificado como asambleísta.
52. Finalmente, de la declaración juramentada anterior y de la contestación a la objeción presentada, el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero justifica que no



tiene contrato con el Estado; no ha recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la administración pública o relacionados con actos de corrupción; no adeuda pensiones alimenticias, no forma parte del Tribunal Contencioso Electoral, la Corte Constitucional ni del Consejo Nacional Electoral; no es miembro del servicio exterior, de la policía nacional ni servidor público; no posee bienes en paraísos fiscales; y, ha presentado la correspondiente declaración juramentada. Con esta información se justifica que no está incurso en ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 113 de la Constitución de la República ni 96 del Código de la Democracia, y por tanto, que cumple con el **sexto requisito** para ser calificado como asambleísta.

53. En consecuencia, el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero cumple con los requisitos constitucionales y legales que lo habilitan para ser calificado como candidato a asambleísta nacional por parte del Consejo Nacional Electoral, y no se verifica que este incurso en alguna de las inhabilidades que establece la Constitución y la ley para ostentar dicha nominación.

54. Dicho esto, la presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana, considera que la censura que recibió el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero por parte de la Asamblea Nacional el 23 de febrero de 2023, comporta una inhabilidad para ser candidato a asambleísta nacional. Vale decir que dicha censura<sup>21</sup> contenida en la Resolución No. RL-2021-2023-139 emitida por el órgano Parlamentario, debido al incumplimiento de las atribuciones y deberes del mencionado ciudadano, mientras ejercía el cargo de ministro del Interior, señala:

*Artículo 2.-CENSURAR al General Inspector (SP) Hemán Patricio Carrillo Rosero, en calidad de Ex Ministro del Interior, por el incumplimiento de sus funciones determinadas en el artículo 1 de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 78 y 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.*

55. Llegados a este punto, es menester establecer cuáles son las consecuencias de la censura como sanción política de conformidad con la Constitución y la ley. El artículo 131 de la Constitución señala que procede juicio político en contra de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de

<sup>21</sup> Fojas 2 a 7.



Participación Ciudadana y Control Social, y demás autoridades que la Constitución determine. Una vez sometidas cualquiera de estas autoridades a juicio político, la Asamblea Nacional podrá censurarlas y destituir las de alcanzar la votación necesaria para tal efecto.

56. El tercer inciso del artículo 131 de la Constitución remarca que *“La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente”*.

57. Por su lado, la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL) en la sección que trata sobre el enjuiciamiento político a las y los funcionarios públicos previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República, establece que, tras un proceso de control político realizado por la Asamblea Nacional en cumplimiento de su facultad fiscalizadora, de verificarse los cargos acusados, ordenará la censura y destitución del funcionario sometido a juicio político. La consecuencia de la censura, de acuerdo con el artículo 85 de la norma que regula a la Función Legislativa comporta lo siguiente:

*La censura tendrá como efecto la inmediata destitución de la autoridad quien no podrá ejercer ningún cargo, en el sector público por un plazo de dos años. En el caso de que la o el funcionario público ya no se encuentre en el ejercicio de su cargo, la censura consistirá en la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante dos años posteriores a la Resolución de censura adoptada por la Asamblea Nacional. (Énfasis añadido).*

58. En tal virtud, de conformidad con la ley existen dos escenarios. La censura de una autoridad pública que se encuentre en funciones y la censura de quien ya no se encuentre ejerciendo el cargo público. En el caso concreto, nos encontramos en el segundo escenario, dado que el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, en el momento en que fue sancionado con la censura por parte de la Asamblea Nacional ya no se encontraba ejerciendo el cargo de ministro del Interior, tanto así que la misma disposición se refiere al mencionado como *“Ex ministro del Interior”* y tampoco se verifica que se encontrara ejerciendo algún otro cargo público. Por lo tanto, la consecuencia de la censura para el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa equivale a la *“prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante dos años posteriores a la Resolución”*.

59. Es así, que la consecuencia anotada tiene relación con el ejercicio de un cargo público y no con el derecho a participar en un proceso electoral como candidato a una dignidad de elección popular, aun cuando esto último pueda



derivar en una posible designación a partir del proceso democrático. Vale insistir en que el derecho a ser elegido que corresponde a uno de los denominados derechos de participación, tiene sus propios requisitos e inhabilidades establecidas en la Constitución y la ley, conforme se han descrito en el presente fallo. Dichos requisitos e inhabilidades no pueden ser interpretadas por este órgano de Administración de Justicia Electoral en menoscabo de los derechos políticos de los que gozan los ciudadanos.

60. De manera que, al encontrarse clara y expresamente regulados los requisitos e inhabilidades para que una ecuatoriana o ecuatoriano participe como candidato a asambleísta, sin que dentro de estos se encuentre contenida la prohibición constante en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa –atinente exclusivamente al escenario del ejercicio del cargo–, no es posible que este Tribunal realice una interpretación distinta a lo establecido en la Constitución y la ley.

61. Más aún, este Tribunal Contencioso Electoral tiene la obligación de proteger el pleno ejercicio de los derechos políticos de las y los ecuatorianos. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), de la cual el Ecuador forma parte desde el año 1969 y cuya ratificación se realizó en el año 1977, en su artículo 23 reconoce como derechos políticos y las posibilidades de reglamentación por los Estados parte, lo siguiente:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

62. En este sentido, hay que resaltar que, los derechos políticos y de participación tienen un espectro amplio y relevante, como el derecho a formar parte de los partidos y movimientos políticos o postular para los cargos de elección popular, razón por la cual, adquieren especial importancia a nivel internacional en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos y, la CADH. Todos estos, reconocen la importancia de la participación política en un Estado democrático.

63. Los derechos de participación, igual que el resto de derechos constitucionales, no son absolutos; de manera que, entran en la esfera de la labor legislativa, ajustándose a las limitaciones que establezca la ley. A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su jurisprudencia, sobre el tema relacionado a los límites previstos en el artículo 23 inciso 2 de la CADH ha establecido que si bien la ley tiene que establecer regulaciones, dichos límites deben ser proporcionales y razonables, es así que, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, la Corte IDH aclaró que el artículo 23 se limitaba a ciertos aspectos relacionados a la capacidad mental, y edad; mientras que, en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, la Corte IDH examinó la juridicidad internacional de la condición de pertenencia a un partido político y las formalidades de inscripción para la participación en un proceso electoral.
64. Sobre el tema relacionado a las condiciones y formalidades previstas en el artículo 23 inciso 2, la Corte IDH fue clara en señalar que *"(...) esta reglamentación debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo"*.
65. En este sentido, tal como se ha señalado, siendo que no se advierte que la prohibición contenida en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa hubiere sido prevista por el legislador como una inhabilidad para ser candidato a un cargo de elección popular sino para el ejercicio de un cargo público, no se evidencia que la censura dispuesta, como una sanción política, por la Asamblea Nacional el 23 de febrero de 2023, en contra del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, lo inhabilite para ser calificado como candidato a asambleísta nacional.
66. Situación similar ocurre con las sanciones de naturaleza administrativa. Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral en el caso 005-2019-TCE/187-2018-TCE ha señalado de manera enfática que:

*De los argumentos expuestos, se evidencia que la normativa ecuatoriana no contempla de forma expresa que, una de las inhabilidades para ser candidato a una dignidad de elección popular sean las sanciones impuestas, en vía administrativa. Como queda descrito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia *López Mendoza vs. Venezuela* párrafo 105, la limitación del derecho de ser elegido se refiere a una restricción impuesta por vía*



*de sanción, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal". Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues, el órgano que impuso dichas sanciones no era un juez competente, no hubo condena y las sanciones no se aplicaron como resultado de un proceso penal, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.*

67. En similar condición que la referida en el párrafo anterior, este Tribunal se pronunció en la sentencia No. 140-2019-TCE señalando:

*De este modo, se justifica jurídicamente la imposibilidad de impedir que un dignatario de elección popular que hubiere sido destituido por la Contraloría General del Estado en virtud de faltas cometidas en el ejercicio de un cargo o función, deba ser impedido de ejercer los derechos de participación.*

68. Ahora bien, en lo que concierne al análisis de la Resolución No. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA de 19 de junio de 2023, mediante la cual el CNE resolvió negar la objeción interpuesta respecto de la candidatura del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, se advierte que el órgano electoral de naturaleza administrativa arribó a la misma conclusión que la contenida en el presente fallo. Esto, en función de un razonamiento sustentado en la siguiente fundamentación legal y fáctica:

*"La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 95 determina los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular; mientras que el artículo 96 del mismo cuerpo normativo, establece quienes no podrán ser candidatos para cargo de elección popular.*

*Del análisis plasmado en el acápite tercero del presente informe, el señor Hemán Patricio Carrillo Rosero, candidato a Asambleísta Nacional, auspiciado por el Movimiento Construye, lista 25, cumple con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ser candidato para un cargo de elección popular. Con relación a la objeción presentada, en la cual la objetante aduce que el objetado no puede ser candidato a la dignidad de Asambleísta Nacional, por cuanto, no puede ejercer cargo público por el lapso de 2 años, es pertinente analizar que en la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable al caso, no consta como prohibición para ser candidatos, haber sido censurado por la Asamblea Nacional.*

*Respecto a la disposición del artículo 85 inciso segundo de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que ha sido enunciado por el recurrente, en relación a que el efecto de la censura de la Asamblea Nacional deriva en la imposibilidad de ejercer cargo público por 2 años.*



*Del análisis de la objeción, su objeción y las normas jurídicas constitucionales, legales y reglamentarias, se determina que, el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, candidato a Asambleísta Nacional, auspiciado por el Movimiento Construye, lista 25, cumple con los requisitos, para ser candidato a un cargo de elección popular.*

*Cabe señalar que la censura por parte de la Asamblea Nacional a un funcionario de Estado no suspende los derechos políticos y de participación consagrados en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)"*

69. Así, de la fundamentación descrita se observa un sustento suficiente en normas constitucionales, convencionales y legales pertinentes, así como en la correspondiente relación de las mismas con el elemento fáctico principal, que constituye la censura del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero. Por lo tanto, al contrario de lo alegado por la recurrente en su recurso subjetivo contencioso electoral, la Resolución No. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA no inobserva la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR el recurso contencioso subjetivo electoral presentado por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en calidad de presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA de 19 de junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

**SEGUNDO:** DISPONER al Consejo Nacional Electoral que proceda de manera inmediata con la calificación e inscripción del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero como candidato a la dignidad de asambleísta nacional auspiciado por el Movimiento Construye, lista 25.

**TERCERO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a:

- a) A la recurrente, señora Marcela Aguiñaga Vallejo, en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com; maguinagav@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 080.



- b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.
- c) Al señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, en la dirección electrónica: derazo@acdconsulting.org.

**CUARTO:** Actúe el abogado David Carrillo Fierro Msc., en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"F.)**Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;**  
Dra. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZ Voto salvado;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;**  
Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Roosevelt Cedeño López,  
**JUEZ**

Lo Certifico.- Quito, D.M., 23 de julio de 2023.

  
Ab. David Carrillo Fierro Msc.  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**





## CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

### A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 186-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

#### "VOTO SALVADO SENTENCIA CAUSA Nro. 186-2023-TCE

##### Jueza Electoral Ab. Ivonne Coloma Peralta

Por encontrarme en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno Jurisdiccional en la presente causa, emito el siguiente **voto salvado**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

#### Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría

1. La sentencia de mayoría resolvió rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, en contra de la resolución No. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual negó la objeción planteada en contra de la candidatura del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, como candidato de la Asamblea Nacional, por el movimiento Construye, lista 25
2. En función de ello, el fallo de mayoría dispuso que el Consejo Nacional Electoral proceda con la calificación inmediata e inscripción de la candidatura del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, como candidato a la dignidad de asambleísta nacional, por el Movimiento Construye.
3. Para arribar a dicha decisión, el voto de mayoría, de forma fundamental, concluyó que el hecho de que el señor Patricio Carrillo Rosero se encuentre inhabilitado para ejercer un cargo público, al haber sido censurado por la Asamblea Nacional, no impide que sea candidato a elección popular, puesto que no incurre en ninguna inhabilitación.
4. Principalmente, discrepo del voto de mayoría, dado que, a mi criterio, y conforme lo pasaré a exponer a continuación, permitir la postulación como candidato de elección popular a una persona que no podrá ejercer el cargo para el que se nombra, atenta contra la estructura misma del sistema democrático y al voto libre e informado.

#### Análisis jurídico

5. El fundamento de este voto salvado se encuentra sustentado en dos argumentos sustanciales: i) permitir la inscripción de un candidato que no podrá ejercer la función para la cual se nombra atenta contra la estructura misma del sistema democrático y al voto libre e informado; y, ii) el sistema de inhabilitaciones para ser candidato de elección popular debe ser interpretado en conjunto y de forma sistemática.

1



- i) **Permitir la inscripción de un candidato de elección popular que no podrá ejercer el cargo para el cual se nomina atenta contra la estructura del sistema democrático y al voto libre e informado.**
6. Como en la gran mayoría de estados modernos, en nuestro país existe un sistema democrático que opera con base en la representación política, lo que se traduce en un sistema de *democracia representativa*, esto quiere decir que los ciudadanos, en quienes radica la soberanía, delegan su poder de decisión política a un conjunto de funcionarios para que manejen la *res publica*.
  7. Dicha delegación se realiza o materializa a través del voto, para lo cual el Estado, a través de sus órganos competentes, organiza elecciones con la finalidad de que los ciudadanos elijan a sus representantes, por ello, es que tradicionalmente se ha sostenido que la máxima expresión de democracia en un Estado se traduce en el ejercicio del derecho al sufragio.
  8. De ahí que, el sistema de elecciones, si bien es cierto reviste de gran importancia para garantizar una democracia, es un medio para que los ciudadanos se sientan representados y elijan a quienes los gobernarán en los distintos ámbitos.
  9. Ahora bien, y a pesar de que pueda resultar una obviedad, el derecho al sufragio es el derecho a elegir a quienes el ciudadano considere que **deban ejercer las funciones del poder público**, por ende, el funcionario electo debe tener la capacidad jurídica para ejercer la función encomendada.
  10. Precisamente, aquello se evidencia en el artículo 5 del Código de la Democracia, norma en la cual se señala que los ciudadanos, en goce de sus derechos de participación, tienen el derecho a “elegir, **a quienes deban ejercer las funciones del poder público**” (énfasis añadido).
  11. Es decir, el derecho al sufragio no se garantiza por el mero hecho de poder elegir, sino que, como resultado de dicha elección, la persona elegida ejerza las funciones para las cuales se postuló.
  12. Es por ello, que incluso cuando la ciudadanía considera que el dignatario de elección popular no se encuentra cumpliendo las funciones para las cuales fue designado, tiene la posibilidad de revocar el mandato de representatividad conferido.
  13. Recapitulando, a riesgo de sonar reiterativa, hasta el momento se debe tener claro que: a) el Ecuador tiene un sistema de democracia representativa; b) la democracia representativa, de forma principal, halla sustento en el derecho de los ciudadanos a elegir a sus mandantes; y, c) el derecho a elegir no se agota simplemente en el acto del sufragio, sino que, como consecuencia de dicho acto, en el cual se plasma la voluntad popular, se elijan a las personas que tienen la capacidad de ejercer la función pública, por lo que las elecciones son un medio (elección de autoridades) para garantizar un fin mayor, la existencia del estado democrático.
  14. Evidentemente, para lograr la consecución de los fines planteados en el párrafo anterior, se debe garantizar la existencia de elecciones, las cuales deben reunir las características de libres, secretas e informadas.



15. Dicho esto, en nuestro sistema la función encargada de garantizar el ejercicio del derecho al sufragio, para que la ciudadanía pueda elegir a los representantes que ejerzan la función pública, a través de la organización de los procesos electorales, es la Función Electoral.
16. Por ello, el Código de la Democracia, en su artículo 6, señala que la Función Electoral *"tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta"*.
17. En consecuencia, la Función Electoral, a través de sus dos órganos, tiene la principal obligación de que, en este caso, la selección de autoridades corresponda a la voluntad del electorado expresada en el voto.
18. Incluso por aquello, el artículo 9 del Código de la Democracia determina que, en caso de duda en la aplicación de la ley, se debe aplicar aquella que más favorezca a *"respetar la voluntad popular"*.
19. Ahora bien, en el caso en concreto, se puede ver que el Consejo Nacional Electoral ha aceptado la inscripción de la candidatura del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, a asambleísta nacional, a pesar de que, como lo ha sostenido la recurrente, dicho precandidato fue censurado por la Asamblea Nacional.
20. En primer lugar, es necesario precisar que no es un hecho controvertido que el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero fue censurado por la Asamblea Nacional, en el mes de febrero del año 2023.
21. Respecto de aquello, cabe recordar que, a partir de las reformas del año 2020, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el inciso segundo del artículo 85, señala que: *"La censura tendrá como efecto la inmediata destitución de la autoridad quien no podrá ejercer ningún cargo, en el sector público por un plazo de dos años. En el caso de que la o el funcionario público ya no se encuentre en el ejercicio de su cargo, la censura consistirá en la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante dos años posteriores a la Resolución de censura adoptada por la Asamblea Nacional"*.
22. De esta forma, el Ecuador robusteció su régimen de responsabilidad política concreta, y por ende a la institución del juicio político como mecanismo de control, ya que permite apartar a un funcionario censurado por mal desempeño, de la participación en la función pública.
23. En cuanto a la prohibición de no poder ejercer ningún cargo público, cabe señalar que la norma legal es sumamente clara y no diferencia si el cargo es de elección popular, fruto de un nombramiento, etc., sino que simplemente prohíbe, a quien ha sido censurado, el ingreso al sector público, bajo cualquier modalidad.
24. Sin perjuicio de aquello, cabe resaltar que, la Norma Suprema, en su artículo 229 señala que son servidores públicos *"todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público"*.



25. En consecuencia, no existe sustento legal alguno para afirmar que un dignatario de elección popular no es considerado servidor público o que al ser posesionado en sus funciones no entraría al sector público, por lo que no le aplicaría la prohibición señalada en la norma.
26. De hecho, para mayor abundamiento se recuerda que la propia Corte Nacional de Justicia<sup>1</sup> ha señalado que *"el artículo 229 de la Constitución de la República establece que son servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público agregando dicha norma que los derechos de los servidores públicos son irrenunciables. La alcaldía es una dignidad que se ejerce en la administración pública, y conforme la norma constitucional citada, el alcalde es un servidor público (...)"*.
27. Entonces, tampoco se encuentra en tela de discusión y resulta sumamente obvio que el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, en caso de ser electo, no podría ejercer función alguna ya que no podría posesionarse al tener la prohibición de ingreso al sector público, aún vigente.
28. Ahora bien, por lo analizado previamente, permitir la participación electoral de un candidato que no podrá ejercer la función pública para la que se postula es sumamente riesgoso dado que: a) atenta a la naturaleza misma del derecho a sufragar; b) atenta a la credibilidad de las instituciones y del sistema democrático; y, c) permite un uso inadecuado de los recursos públicos en la promoción electoral de candidaturas, conforme paso a exponer en los siguientes párrafos.
29. Respecto del argumento señalado en el literal a), como se dijo previamente el sistema electoral y sus instituciones son un medio para garantizar la existencia de la democracia representativa, la cual se sustenta en el hecho de que los ciudadanos puedan elegir de forma libre, secreta e informada a sus mandatarios.
30. Así, partiendo del hecho de que el sistema de democracia representativa se cimenta sobre el hecho de que los ciudadanos elijan a sus representantes y que dichos representantes tengan la capacidad jurídica para ejercer la función encomendada, resulta un absurdo permitir la participación de una persona que, de forma evidente, no puede ejercer ninguna función pública, fruto de su censura impuesta por la Asamblea Nacional.
31. Así mismo, como se explicó, el derecho a elegir no se agota simplemente en el acto del sufragio, sino que, como consecuencia de aquello, se elija **"a quienes deban ejercer las funciones del poder público"**; por lo que, permitir que la ciudadanía elija a quien no podrá representarlos desnaturaliza esta institución democrática.
32. Adicionalmente, se recuerda nuevamente que el sistema electoral no puede constituirse en un fin en sí mismo, sino que es el vehículo para hacer efectivo los derechos de participación y a la larga garantizar la existencia del estado democrático, lo cual es pasado por alto en el voto de mayoría, al no tomar en cuenta lo trascendental que es para la ciudadanía que el candidato que elijan pueda ejercer el mandato.
33. Del mismo modo, considero que la decisión de mayoría atenta la credibilidad del sistema electoral y de las instituciones democráticas, ya que genera un escenario de incertidumbre en el ejercicio del derecho al voto informado, al punto de constituir una especie de fraude al electorado.

<sup>1</sup> Ver, Resolución No. 358-2017, dictada en el juicio No. 17741-2015-0904



34. En este punto, cabe traer a colación que la Corte Constitucional Colombiana, en casos similares, ha sostenido que *"la elección de candidatos inhabilitados por una condena penal o por una sanción disciplinaria o fiscal comporta una serie de daños y lesiones de primer orden al sistema electoral, que se traduce en una erosión del principio democrático y en alteraciones graves en la conformación y en el funcionamiento de la organización política"*<sup>2</sup>.
35. En el mismo sentido, la OEA a través de misión de observación electoral, en el marco de las elecciones desarrolladas en Colombia, ha manifestado que una de las irregularidades más graves a las que se enfrenta el sistema democrático tiene origen, precisamente, en la postulación y elección de candidatos que se encuentran inhabilitados, ya que ello *"implica en el defraudamiento del electorado y los gastos en que se pudo haber incurrido en caso de que hubiere resultado vencedor"*<sup>3</sup>.
36. Por lo dicho, considero que la decisión de mayoría erosiona la credibilidad del sistema democrático y como consecuencia constituye una afrenta al Estado de Derecho.
37. Por último, y no por ello menos importante, no se debe dejar de observar que las campañas de los candidatos se financian con recursos públicos, en lo que respecta a la promoción electoral, por lo mismo, existiría un uso inadecuado de recursos públicos para promocionar la candidatura de una persona que no podrá desempeñar el cargo. De hecho, en este mismo sentido, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que, *"la participación de un candidato inhabilitado, la consecución de votos y su eventual elección, también provocan distorsiones graves en el esquema de financiación de los partidos y movimientos, y de las campañas políticas"*<sup>4</sup>.
- ii) ***El sistema de inhabilidades para ser candidato de elección popular debe ser interpretado en conjunto y de forma sistemática, procurando respetar la voluntad popular.***
38. El derecho al sufragio puede ser activo o pasivo; es activo cuando los ciudadanos ejercen su derecho a elegir, y es pasivo cuando hablamos del derecho de cualquier ciudadano a ser elegido; ambos derechos son interdependientes y, como todo derecho, no son absolutos, sino que admiten limitaciones y restricciones.
39. Respecto de la interdependencia, es necesario considerar que para realizar cualquier interpretación y dotar de cierto contenido y alcance a los mismos se debe considerar que están vinculados, son indivisibles y no pueden fragmentarse; de ahí, que no se puede entender el derecho a ser elegido de forma aislada, sin tomar en cuenta el derecho a elegir.
40. Por otro lado, si bien es cierto los ciudadanos tienen el derecho a elegir, la normativa tanto Constitucional como legal, ha establecido ciertos parámetros para que el derecho sea ejercido, como por ejemplo la edad; lo mismo sucede con el ejercicio del sufragio pasivo, el cual se encuentra regulado y limitado; sin embargo, las limitaciones de ambos derechos deben responder

<sup>2</sup> Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-233/19

<sup>3</sup> Misión de Observación Electoral (MOE), *Irregularidades y anomalías electorales en Colombia. Elecciones locales 2011*. Documento disponible en: <https://moe.org.co/wp-content/uploads/2017/07/Irregularidades-y-anomalias-electorales-Colombia-2011-4.pdf>.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-233/19



a su naturaleza, no restringir su contenido esencial, constar en la normativa, pero sobre todo ser entendidos en el contexto del mantenimiento del Estado democrático.

41. Cabe recordar que, en caso de duda sobre la interpretación de los derechos de participación y de aplicación del Código de la Democracia, la misma normativa señala que se debe aplicar la interpretación que más favorezca a respetar la voluntad popular.
42. En este contexto, considero que el voto de mayoría no realizó una interpretación adecuada y sistemática del sistema de inhabilidades y requisitos para ser candidato de elección popular, de forma específica de los artículos 113 de la Constitución y 96 del Código de la Democracia.
43. En primer lugar, si bien es cierto que el artículo 113 de la Constitución señala de forma taxativa varias causas que inhabilitan a una persona para que sea candidato de elección popular, aquello no obsta que, además de no encontrarse incurso en ninguna de ellas, los candidatos cumplan con los requisitos establecidos en la ley. Por ejemplo, a pesar de que una candidatura no se encuentre inmersa en una inhabilidad, si la misma no proviene de un proceso de democracia interna, el Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de rechazarla.
44. A pesar de aquello, el voto de mayoría se limita a señalar que, dentro del artículo 113 de la Constitución no consta como inhabilidad que para ser candidato de elección popular el hecho de "haber sido censurado" o de tener inhabilidad para ejercer cargo público, y que el artículo 119 de la Constitución únicamente exige como requisitos para ser asambleísta tener nacionalidad ecuatoriana, haber cumplido 18 años y estar en goce de los derechos políticos, obviando todo el marco normativo que regula el ejercicio del servicio público.
45. En cuanto a este último punto, cabe poner en evidencia que el voto de mayoría contiene una contradicción evidente, puesto que, al mismo tiempo que señala que el Tribunal únicamente debe verificar que el señor Patricio Carrillo no se encuentre incurso en una de las inhabilidades para ser candidato, cita el artículo 119 de la Constitución que establece los requisitos para ser asambleísta y en reiteradas ocasiones analiza si el pre candidato "cumple los requisitos para ser asambleísta", es decir, de forma implícita reconoce que es importante que el candidato cumpla con los requisitos para el ejercicio del cargo, sin embargo, no toma en cuenta la inhabilidad para ejercer una función pública de forma general, sea cual sea el cargo o el origen del mismo.
46. De igual forma, se puede ver que el voto de mayoría plantea que el candidato cumple con el requisito del artículo 96, numeral 10, del Código de la Democracia por el mero hecho de haber presentado la declaración juramentada *de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley*, desconociendo que precisamente la objeción e impugnación se refieren a este hecho, lo cual debió ser objeto de análisis por parte del Tribunal.
47. Esto, ya que, a mi criterio, por las razones manifestadas en el acápite anterior, la intención del legislador de que el candidato jure no estar incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley, es precisamente para prevenir, entre otros, que se elija a una persona que en el futuro no podrá ejercer el cargo para el cual se candidatiza.
48. Por lo mismo, cuando de forma laxa se indica que el candidato no incurre en ninguna inhabilidad y que es suficiente su juramento de que no se encuentra incurso en ninguna prohibición o impedimento, el voto de mayoría realiza una interpretación aislada que no atiende al espíritu





mismo de la norma y del sistema electoral, regulado tanto en la Constitución como en el Código de la Democracia.

49. Es por ello, que el impedimento de ejercer cargo público, establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, inciso segundo del artículo 85, debe ser interpretado de forma sistemática en conjunto con el régimen de inhabilidades establecidos en el Código de la Democracia, específicamente en el artículo 96 numeral 10, lo que genera como consecuencia de que el señor Patricio Carrillo, al tener un impedimento para el ejercicio de cargo público, también lo inhabilita para ser candidato de elección popular, esto tomando en cuenta todas las normas que han sido citadas en este voto salvado.
50. En conclusión, considero que la interpretación aislada de la normativa que se realizó en el voto de mayoría impide que se conozca de forma certera la voluntad popular, dado que en el caso hipotético que el señor Carrillo gane la elección, en el fondo la ciudadanía no lo habrá escogido a él para que ejerza el cargo público, sino a su suplente.
51. Por los argumentos expuestos, salvo mi voto y considero que se debió haber aceptado el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, en contra de la resolución No. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA, y, como resultado de aquello haber rechazado la calificación de la candidatura del señor Hernán Patricio Carrillo Rosero." F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza Electoral**

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 22 de julio de 2023.

  
Mgtr. David Ernesto Carrillo Fierro  
Secretario General  
Tribunal Contencioso Electoral  
DT



